

Doctor
LIBARDO HERRERA PARRADO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA (META)
j01prmclanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto fechado 21 de abril 2023

PROCESO PERMISO SALIDA DEL PAÍS
RADICADO 2023-00011
DEMANDANTE DIANA CAROLINA NOA GONGORA
DEMANDADO NOLBERTO VILLAREAL PEÑA

Respetado Doctor:

HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA, mayor de edad, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la Señora **DIANA CAROLINA NOA GONGORA**, en calidad de demandante, estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su auto fechado 21 de abril de 2023, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. Desde la presentación de la demanda, **informé al Despacho que mi poderdante se encuentra domiciliada en Estados Unidos**, por ende, no entiendo cómo el juzgado cita a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento a la parte demandante de forma **PRESENCIAL**, cuando la señora **DIANA CAROLINA NOA**, ni siquiera ha podido venir a Colombia a visitar personalmente a su hijo durante estos 3 años anteriores.
2. El Despacho no decretó las siguientes pruebas, aduciendo que en la solicitud no se brindaron elementos de juicio respecto de su necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad:
 - “Copia de la Grabación de la audiencia virtual de conciliación celebrada el 07 de octubre de 2022 ante el Centro de Conciliación TEMIS.
 - Copia del **INFORME PERICIAL**, entrevista en video y transcripción de entrevistas realizadas dentro de la evaluación psicológica y forense del menor **ANDRES CAMILO VILLAREAL NOA**.
 - Recomendación emitida por el psicólogo jurídico y forense **JORGE ALBERTO BARRIOS PARRA**”.

En este numeral, me permito refutar los argumentos del Despacho, con el respeto debido (salvo mejor criterio), respecto de que los elementos de juicio de las pruebas respecto de su necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, la normatividad contenida en el Código General del Proceso, expresamente en su artículo 212, inciso primero, hace alusión de estos elementos de juicio, exclusivamente y taxativamente a la petición de la **prueba TESTIMONIAL** y limitación de testimonios:

(“...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”)

En ninguna normativa del C. G del P., aparece señalado que para la incorporación de **PRUEBAS DOCUMENTALES** se deba enunciar necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad.

Contrario a su entender su Señoría, la norma citada **SI** nos señala que:

- ***“...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...” (Art. 164 CGP).***

Tal y como yo incorporé dentro del término legal las **PRUEBAS DOCUMENTALES** junto con el escrito de la demanda.

- ***“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...” (Art. 165 CGP).***

Y ¿Cómo no ha de serle útil para su convencimiento y sana crítica señor Juez tener en cuenta el informe rendido por el perito forense donde se establece la afectación psicológica que padece el menor A.C.V.N, al no tener contacto personal con su progenitora desde hace 3 años y la importancia de otorgarle el permiso al niño para que pueda viajar a Estados Unidos a reunirse con su progenitora?

- ***“...El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles...” (Art. 168 C.G del P).***

Su señoría, con el respeto debido, las pruebas que usted no está decretando al interior del plenario que nos ocupa, NO son pruebas ilícitas, como tampoco son impertinentes, ni inconducentes, ni superfluas o inútiles, al contrario, le servirán de sustento para su fallo judicial.

- Y, por último, el Art. 176 Ibidem enseña cómo deben apreciarse las pruebas.

Por lo antes expuesto, solicito de manera respetuosa se reponga su auto fechado 21 de abril de 2023 y, en consecuencia:

PRIMERO: Se cite a la parte demandante, para que concurra a **AUDIENCIA VIRTUAL** inicial, de instrucción y juzgamiento, que se realizará de manera concentrada el día 25 de mayo de 2023 a las 9:00 AM.

La apoderada de la demandante y el demandado deberán acudir personalmente a la mentada audiencia, la cual se realizará de manera mixta (presencial y virtual).

SEGUNDO: Adicionar y DECRETAR como pruebas del proceso las siguientes:

Documentales:

Téngase como tales:

- Copia de la Grabación de la audiencia virtual de conciliación celebrada el 07 de octubre de 2022 ante el Centro de Conciliación TEMIS.
- Copia del **INFORME PERICIAL**, entrevista en video y transcripción de entrevistas realizadas dentro de la evaluación psicológica y forense del menor **ANDRES CAMILO VILLAREAL NOA**.
- Recomendación emitida por el psicólogo jurídico y forense **JORGE ALBERTO BARRIOS PARRA**.

Sin otro particular, agradezco su atención.

Atentamente,



HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA

CC. No. 1.121.837.459 de Villavicencio

T.P No. 234.078 del Consejo Superior de la Judicatura